



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0453

(18 FEB 2016)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se fijó fecha límite para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014".

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1066 de 2006 y el Acuerdo 01 de 2004, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial garante de la protección del principio del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la Entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Los literales a) y b), del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establecen que la CNSC, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa tiene la facultad de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección, y que corresponde a la CNSC fijar las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley, que dispone que: ***"Los Concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (...). Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de los cargos (...)"***. (Énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006 establece que: ***"Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnicos y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue."***

Si el valor recaudado es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo".

Es así como la CNSC, en uso de su competencia y facultades constitucionales y legales, adelantó la etapa de planeación de la convocatoria para proveer, por Concurso Abierto de Méritos los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva en el CNMH, la cual consolidó y certificó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del CNMH, cincuenta y cuatro (54) vacantes.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se fijó fecha límite para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014"

En consideración a lo expuesto, mediante la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014, la CNSC determinó que el valor a pagar a cargo del CNMH, fuera de **UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.559.464.405,00) MCTE**, de los cuales ya fueron pagados **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,00) MCTE**.

La mencionada Resolución, en su Artículo Cuarto estableció: *"Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica pagar a la CNSC el saldo restante que equivale a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$859.464.405.00) MCTE**, antes de finalizar el primer trimestre de 2015, para lo cual la Entidad deberá adelantar los trámites legales y administrativos necesarios para cumplir dicha obligación"*.

Mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2015, la CNSC, recibió oficio del CNMH, en el que el Director General informó lo siguiente: *"...el Centro ha adelantado, gestionado y efectuado todos los esfuerzos necesarios para cumplir los compromisos asumidos con la Comisión, no obstante y como se lo hemos hecho saber el presupuesto liquidado anualmente a la entidad presenta inflexibilidad para atender situaciones diferentes a los gastos recurrentes. Sumado a lo anterior, desde el proceso de elaboración y presentación del Anteproyecto de Presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional plantea las principales variables que hacen parte del escenario macroeconómico del país, que afecta el comportamiento de las proyecciones presupuestales y que no se pueden desconocer"*.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2015, radicada en la CNSC, con el No. 31130, la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cabeza del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación, y el Director del CNMH, solicitaron *"(...) que se autorice suspender los trámites adelantados para llevar a cabo el concurso de los empleos de carrera del Centro Nacional de Memoria Histórica, entidad del sector de Inclusión Social y Reconciliación. (...)"*

Teniendo en cuenta la restricción presupuestal informada por el CNMH, que le ha generado a esa Entidad la dificultad de cancelar los **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$859.464.405.00) MCTE.**, restantes para financiar la ejecución de la Convocatoria para proveer los cincuenta y cuatro (54) vacantes de su planta de personal, la CNSC encontró procedente que para el cumplimiento de esta orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 14 de octubre de 2014, se le otorgara como plazo hasta el 31 de agosto de 2016, medida que fue adoptada mediante la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015.

Esta última Resolución, fue notificada personalmente al CNMH, por parte de la Secretaría General de la CNSC, a través de la apoderada del Director General, el diecisiete (17) de noviembre de 2015, y en ella se indicó que la Entidad contaba con un término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, para interponer Recurso de Reposición en contra de la misma.

En ejercicio del derecho de contradicción el CNMH, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor CÉSAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES, dentro del término estipulado para el efecto, presentó Recurso de Reposición el 01 de diciembre de 2015 mediante documento radicado con el No. 34981, en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, en el cual realizó las siguientes:

"(...) III. PETICIONES

*PRIMERA: Revocar la Resolución No. 4473 de fecha cinco (5) de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual ordenó: "Fijar como fecha límite el 31 de agosto de 2016, para que el Centro Nacional de Memoria Histórica pague a la CNSC, el saldo restante, que equivale a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$859.464.405.00) MCTE**, conforme a la orden impartida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2188 del 14 de octubre de 2014, para lo cual la Entidad deberá adelantar los trámites legales y administrativos necesarios para cumplir dicha obligación"*.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se fijó fecha límite para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014"

SEGUNDA: En caso de no prosperar la primera petición, se solicita suspender los efectos de la Resolución No. 4473 de fecha cinco (5) de noviembre de 2015, hasta tanto Presidencia de la República resuelva sobre la viabilidad de la restructuración. (...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El Decreto 760 de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", prevé en su artículo 47 lo siguiente: "Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo".

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Así mismo frente al término de oportunidad y presentación, el artículo 76 del CPACA prevé lo siguiente: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por otro lado el artículo 77 del CPACA dispone que "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se fijó fecha límite para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Conforme a lo señalado y en virtud de lo dispuesto por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Comisión Nacional es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, el CNMH fue notificado personalmente el 17 de noviembre de 2015, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para ejercer su derecho de contradicción, término que vencía el 01 de diciembre de 2015 y dentro del cual, el doctor **CÉSAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, presentó Recurso de Reposición en contra de la citada Resolución.

Bajo este entendido, es claro que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto para ello, cumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por el doctor **CÉSAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015 *"Por la cual se fija fecha límite para el cumplimiento de la orden impartida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014, "Por la cual se establece el valor estimado a pagar a cargo del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, identificado con el NIT. 900492141-5, con el fin de financiar los costos de la Convocatoria Pública para proveer 54 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de esa Entidad"*, en la que se decidió fijar el 31 de agosto de 2016, como fecha límite para que el CNMH pague a la CNSC, el saldo restante que equivale a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$859.464.405.00) MCTE**, conforme a la orden impartida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2188 del 14 de octubre de 2014, para lo cual la Entidad debería adelantar los trámites legales y administrativos necesarios para cumplir dicha obligación.

En este sentido y con ocasión a la restricción presupuestal informada por el CNMH, que le ha generado a esa Entidad la dificultad de cancelar el valor restante para financiar la ejecución de la Convocatoria para proveer los cincuenta y cuatro (54) vacantes de su planta de personal, la CNSC encontró procedente que para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 14 de octubre de 2014, se extendiera el plazo fijando como fecha límite el 31 de agosto de 2016.

Precisado lo anterior se procede a realizar un análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, para lo cual se abordará y resolverá cada uno de manera individual, utilizando por metodología la denominación asignada por la entidad a cada uno de ellos así:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se fijó fecha límite para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014"

1. **"LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO"**; En relación con este argumento la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"según tal principio corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP art. 1°). En el constitucionalismo colombiano la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (CP. Art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP art. 345) para poder ser efectivamente realizadas¹".* Así las cosas es claro que esta Comisión no desconoce este principio, pues vemos enfrentados mandamientos constitucionales, ya que si bien es cierto, se debe aplicar el principio de legalidad en el gasto, también lo es que el artículo 125 de las Carta Política, prevé que los funcionarios, cuyo nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por **concurso público**, siendo necesario que la entidad sobre la cual recae la obligación de cumplimiento a ambos mandatos constitucionales, siendo necesario que la entidad sobre la cual recaen dichas obligaciones de orden constitucional, busque mecanismos que permitan conciliar esta dicotomía y lograr la cosecución de los dos mandatos.
2. **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS"**; aunque fue expuesto como un fundamento en la interposición del recurso, este resulta inoduciente toda vez que parte de una premisa errada la cual es anticiparse a un eventual incumplimiento, por tanto en esta instancia, y habiéndose concedido un plazo para el cumplimiento de la obligación, la exigibilidad de esta y la procedencia de medidas cautelares deberán ser objeto de estudio en la oportunidad debida, es decir, ante la eventual apertura de un proceso administrativo de cobro coactivo.
3. **"INCONVENIENCIA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE LA ENTIDAD"**; pretende el recurrente, en contra del mandato constitucional y legal, alegar una inconveniencia de adelantar la convocatoria pública de méritos en la Entidad, argumentando que el CNMH *"está a la espera de una definición sobre el proceso de reestructuración institucional"*; pasando por alto como ya se mencionó que la única manera en la que puede proveer sus empleos es a través del Concurso de Méritos de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Respecto del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera administrativa, en sentencia T-654/11, la Corte Constitucional, reiteró², que:

"(...) La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos[9] en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación[10], la misma Corte consideró:

*"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, **ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)**."*

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos

¹ Sentencia C-685/96 MP Alejandro Martínez Caballero

² Lo ya expuesto en sentencia C-563 de 2000 MP. Fabio Morón Díaz, Sentencia SU-133 de 1998 MP. José Gregorio Hernández, Sentencia 1079 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. [11]" (Negrilla fuera de texto).

Es decir que la provisión de empleos de carrera administrativa es un imperativo normativo, por lo que bajo este entendido, no podemos excusar el cumplimiento de esta obligación constitucional y pretender que deba ser prolongada *per sécula seculórum*, amparada bajo una reestructuración, como lo propone el recurrente en su petición subsidiaria, pues la entidad cuenta con actos administrativos vigentes a través de los cuales se fija su estructura y se establece el manual de funciones y competencias laborales, que tienen efecto vinculante y con base en los cuales se debe dar cumplimiento al cometido constitucional.

4. **"CRITERIOS PARA DETERMINAR LA ESTIMACIÓN PRESUPUESTAL"**; con este argumento el recurrente pretende poner en entredicho los criterios tenidos en cuenta para la estimación presupuestal efectuada por esta Comisión para la realización del concurso de méritos, pasando por alto que estos fueron expuestos con anterioridad a la Resolución recurrida; Acto Administrativo, expedido mediante Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014, que goza de todos los atributos contemplados en la ley, dentro de los cuales, vale la pena resaltar de manera especial, el de legalidad; por otro lado, la estimación presupuestal fue reconocida por el CNMH, tal como consta en su Resolución No. 227 del 26 de noviembre de 2014 *"Por la cual se reconoce y ordena un pago a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, mediante la cual, en su artículo primero, resolvió: *"Reconocer y ordenar pagar a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada con NIT 900003409-7, el valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) MCTE., correspondiente a un primer pago con el que se financiará el costo de la Convocatoria Pública para proveer cincuenta y cuatro (54) cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, del Centro Nacional de Memoria Histórica."*; por lo tanto, los criterios de determinación de la estimación presupuestal, no serán estimados.
5. **"RIESGO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD MISIONAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA"**; bajo este fundamento, el recurrente insiste y reitera la apreciación de inconveniencia para que se lleve a cabo el Concurso de Méritos, "justificando" que la provisión de los empleos en tal entidad *"siempre se ha basado en la particularidad de la actividad misional de la Entidad, para lo cual además de requisitos técnicos y profesionales en el personal asignado a dichas funciones, se requieren condiciones personales especiales de contexto en terreno y el establecimiento de relaciones de confianza (...)"*; la Comisión Nacional del Servicio Civil, no duda que a falta de lista de elegibles para proveer los cargos de carrera administrativa vacantes, la provisión se realice bajo un estudio objetivo y riguroso, respetuoso de las aptitudes e idoneidad de quienes ocupan los cargos, empero, esto no es óbice para desconocer las obligaciones constitucionales y legales de la provisión de empleos de carrera administrativa ya expuestas y citadas, siendo necesario además recordar a la entidad que las pruebas que se realicen para la provisión de empleos atenderán a los principios de confiabilidad y validez en los instrumentos de selección, por lo que el personal que se seleccione a través del concurso, será idóneo para el ejercicio de las funciones que debe desarrollar en cumplimiento de su objetivo misional.

Así las cosas, no se configura ningún supuesto normativo que permita a la Comisión acceder a la solicitud de revocar la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015 o de suspender sus efectos, teniendo en cuenta que el análisis realizado da cuenta sobre la legalidad del acto administrativo objeto del recurso, no obstante se modificará la decisión en el entendido de extender el plazo otorgado, por lo que el CNMH tendrá hasta antes del 31 de marzo de 2017, para pagar a la CNSC, el saldo restante, destinado a financiar la ejecución de la Convocatoria que busca proveer las cincuenta y cuatro (54) vacantes de su planta de personal, en cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 14 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Sala Plena del 16 de febrero de 2016,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se fijó fecha límite para el cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 21 de octubre de 2014"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar* el plazo fijado en la Resolución No. 4473 del 05 de noviembre de 2015, en el entendido de extender el mismo y fijar el 31 de marzo de 2017, como fecha límite para que el Centro Nacional de Memoria Histórica, pague a la CNSC el saldo restante que equivale a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$859.464.405.000.00) MCTE**, en cumplimiento de la orden de pago impartida en la Resolución No. 2188 del 14 de octubre de 2014.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la cancelación de los valores a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad realizará el pago del valor contemplado, mediante consignación nacional en la cuenta de ahorros o bancaria que la CNSC comunique oficialmente para tal fin, registrando de manera clara y precisa el valor del pago y la entidad que lo efectúa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Conminar* al Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica para que realice todas las gestiones tendientes a apropiar los recursos requeridos de tal manera que pueda dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 125 de la Constitución Política y satisfaga la obligación a que se refiere la parte motiva de este Acto Administrativo.

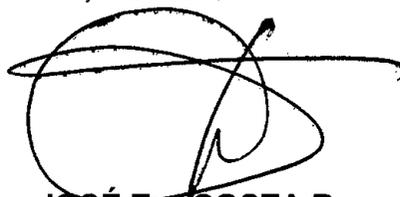
ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Centro Nacional de Memoria Histórica o a quien haga sus veces, en la carrera 6 No. 35 - 29 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., el 18 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Johanna Patricia Benitez Paez

Preparó: Carlos Alzate Giraldo